

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-019/2022

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

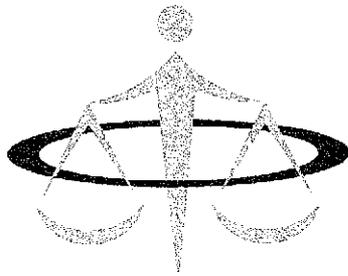
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma el Acuerdo de clave IEPC/CG15/2022, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por los partidos políticos y coaliciones, en el marco del proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
III. ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO	5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	9
VI. ESTUDIO DE FONDO	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	35



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

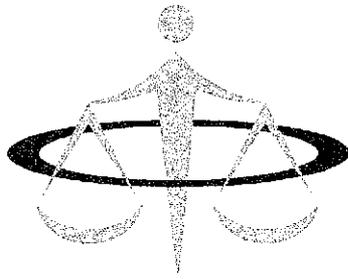
GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango
<i>Coalición "Va por Durango"</i>	Coalición "Va por Durango" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>MC</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>RSPD</i>	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral en Durango, para renovar los treinta y nueve ayuntamientos y la gubernatura de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

- 2. Convenio de coalición “Va por Durango” para la gubernatura.** El diez de enero de dos mil veintidós¹, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2022, a través del cual **declaró procedente** la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por el PRI, PAN y PRD para postular la candidatura a la gubernatura del estado en el marco del actual proceso electoral.

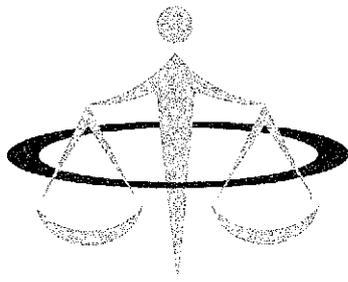
Acuerdo que fue confirmado por esta Sala Colegiada, mediante la sentencia recaída en el juicio electoral TEED-JE-010/2022 y acumulado, la cual fue posteriormente confirmada por la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JRC-13/2022 y acumulados.

- 3. Convenio de coalición parcial “Va por Durango” para integrantes de los ayuntamientos.** El diecisiete de enero, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG04/2022, a través del cual **declaró procedente** la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por el PRI, PAN y PRD para postular a los candidatos integrantes de los ayuntamientos del estado en el marco del actual proceso electoral.

Acuerdo que fue confirmado por esta Sala Colegiada, mediante la sentencia recaída en el juicio electoral TEED-JE-016/2022 y acumulado.

- 4. Solicitud de registro de plataforma electoral.** El catorce de enero, MC y el PAN, de manera individual, presentaron la solicitud de registro de la plataforma electoral, tanto para la elección de ayuntamientos como de la gubernatura del estado, en el marco del proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

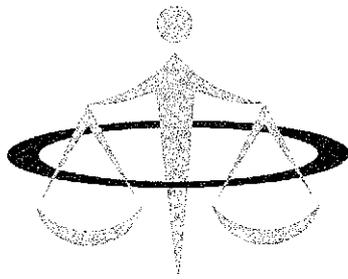
¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

5. **Acuerdo IEPC/CG15/2022.** El dos de febrero, el Consejo General aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por los partidos políticos y coaliciones, en el marco del actual proceso electoral local.
6. **Interposición del juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el seis de febrero el partido RSPD promovió el presente juicio electoral.
7. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El diez de febrero, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, así como el respectivo informe circunstanciado.
8. **Turno.** Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-019/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.
9. **Radicación y requerimientos.** El dieciocho de febrero, el magistrado instructor, radicó la demanda que dio origen al presente expediente y, por ser indispensable para la resolución, en esa fecha y el veintiuno de febrero realizó diversos requerimientos.
10. **Cumplimiento de los requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha tres de marzo, el magistrado instructor tuvo dando cumplimiento a la autoridad requerida; admitió a trámite; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en razón de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral mediante el cual el actor controvierte el Acuerdo de clave IEPC/CG15/2022 emitido por el Consejo General en el que aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por los partidos políticos y coaliciones, en el marco del proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

III. ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

Del estudio detallado de los autos del expediente que ahora se resuelve, se advierte que compareció el PAN como tercero interesado.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, procede reconocer el carácter con el que acude a esta instancia, en atención a que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- a. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico; además, precisa el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

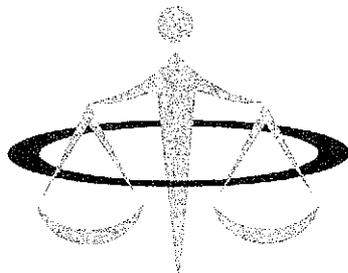
b. Oportunidad. El ocurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así porque se aprecia que el tercero interesado presentó su escrito de comparecencia sesenta y tres horas después de que la cédula de fijación en estrados fue publicada, ello, porque el medio impugnativo se publicó el seis de febrero a las veintidós horas con cero minutos y el escrito de comparecencia se presentó el nueve de febrero a las doce horas con treinta y ocho minutos.

c. Legitimación. El tercero interesado tiene legitimación para comparecer al presente asunto, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que manifiesta un evidente interés incompatible con el que pretende el actor, toda vez que, desde su óptica, debe prevalecer el acuerdo controvertido.

d. Interés jurídico. El compareciente tienen interés jurídico, en términos del artículo 18, párrafo 4, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, el Acuerdo impugnado aprobó la solicitud de registro de la plataforma electoral del PAN y de la coalición "Va por Durango", para la gubernatura y de manera parcial en los ayuntamientos, de la que el PAN forma parte.

e. Personería. Se tiene acreditada la personería de Adla Patricia Karam Araujo, quien comparece como representante propietaria del PAN, ya que así lo señala la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de comparecencia.



IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Del escrito de comparecencia del tercero interesado, se advierte que hace valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico del actor, prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

➤ Argumento del tercero interesado

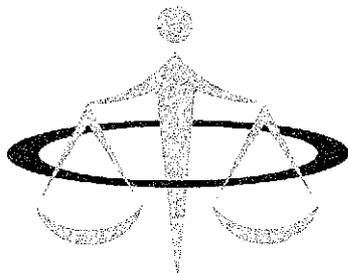
Considera que RSPD en ningún modo se ve afectado por los actos que reclama, en tanto que sus agravios tienden a la interpretación y aplicación de las normativas partidistas del PAN y de MC; por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no le causa afectación al actor y que, en todo caso, los agravios serían planteamientos intrapartidistas. De modo que únicamente los militantes y órganos de los partidos coaligados podrían impugnar tal situación.

Robustece sus anteriores consideraciones con la jurisprudencia de rubro siguiente: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.

En esa virtud, solicita a este Tribunal Electoral que decrete la actualización de la señalada causal de improcedencia y que, en consecuencia, se declare improcedente el presente medio de impugnación.

➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, por las razones que se expresan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

El acuerdo IEPC/CG15/2022 tuvo como finalidad aprobar el registro de la plataforma electoral presentada por los partidos políticos y coaliciones, en el marco del proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

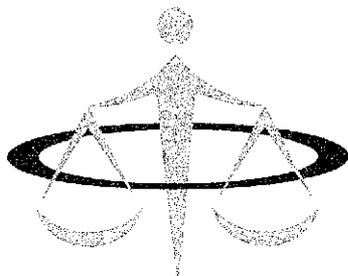
Por su parte, el partido político actor controvierte dicha determinación al estimar que, con su aprobación, la autoridad responsable vulneró diversos preceptos legales y reglamentarios.

Por tanto, si bien el acuerdo controvertido deviene del análisis que realizó la autoridad responsable de cuestiones relativas a la autodeterminación y autorregulación intrapartidistas, también resulta evidente que la inconformidad del actor deriva de la supuesta ilegalidad de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local al aprobar el acuerdo impugnado.

De ahí que el partido político actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEPC/CG15/2022, dada su calidad de entidad de interés público, al estimar que la determinación resulta lesiva no solo para los intereses de un instituto político en lo individual, sino de toda la generalidad, pues aduce la violación de disposiciones legales y reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable.

Con lo anterior queda acreditado el interés jurídico de partido actor, ya que el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”²**, en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

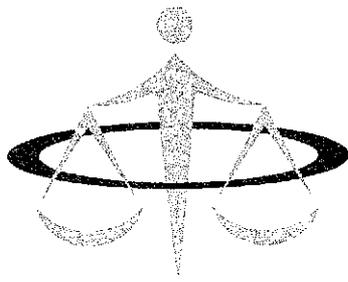
En esas condiciones, una vez que ha sido desestimada la causal de improcedencia hecha valer, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), todos de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los conceptos de agravio en los que se basa la impugnación.

- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, debido a que el actor controvierte el Acuerdo de clave IEPC/CG15/2022 por el que el Consejo General aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por los partidos políticos y coaliciones, en el marco del proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Por lo que, si el Acuerdo impugnado fue aprobado el dos de febrero y la demanda fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el seis de febrero siguiente, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, considerando que actualmente se desarrolla el proceso electoral y, por tanto, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

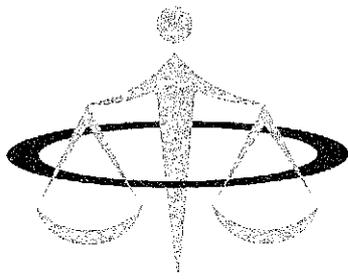
Lo anterior queda ilustrado en el siguiente calendario, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Febrero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2*	3	4	5
6**	7	8	9	10	11	12

*Fecha del acto impugnado.

**Presentación de la demanda.

- c. **Legitimación.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que RSPD, es un partido político registrado ante el Consejo General y tiene legitimación para promover en términos del artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.
- d. **Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover, de conformidad con lo precisado en el apartado de "Causales de improcedencia".
- e. **Personería.** Mario Bautista Castrejón, tiene personería para presentar el medio de impugnación que ahora se resuelve, toda vez que el Consejo General le reconoce la calidad de representante del partido RSPD.



- f. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el enjuiciante antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.³

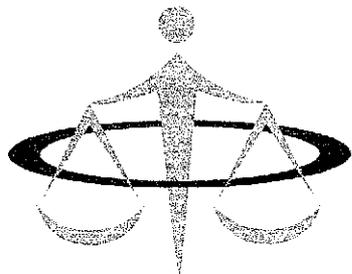
Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁴

De este modo, a partir de la lectura de la demanda se desprenden los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan:

En lo general, el partido actor señala que el PAN, MC y la coalición "Va por Durango" incumplen con lo exigido por el artículo 274, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Elecciones, al no presentar

³ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

la documentación que acredite que las plataformas electorales fueron aprobadas por el órgano partidario competente.

Asimismo, el accionante refiere que los partidos políticos se rigen bajo los principios de autodeterminación y auto-organización, los cuales derivan directamente del artículo 41 constitucional; por tanto, considera que los estatutos partidistas obligan a los dirigentes y a la militancia de cada partido a obedecerlos, sin que se pueda sostener que el cumplimiento de ciertas obligaciones previstas en las normas partidistas sea potestativo.

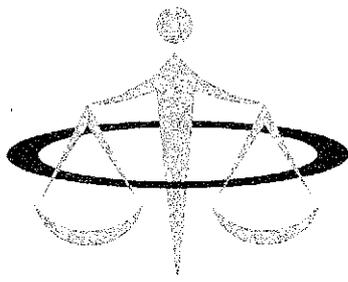
En ese tenor, en lo particular, el partido actor esgrime diversos argumentos encaminados a evidenciar que el PAN, MC y la coalición "Va por Durango" incumplieron con diversas normas cuya observancia es necesaria para la aprobación de sus respectivas plataformas electorales, tal y como se reseña en los siguientes apartados:

Agravios en contra del PAN

El actor estima que la responsable fundó y motivó de manera indebida que el PAN cumplía con el requisito contenido en el artículo 274, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Elecciones.

Considera lo anterior, porque a su juicio, los artículos 31 y 64 de los estatutos de dicho instituto político facultan a su Consejo Estatal para aprobar la plataforma electoral, previa consulta de su militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional.

En ese sentido, sostiene que para que se tenga por cumplido el requisito de referencia, el PAN debió de haber acompañado: la convocatoria de los órganos municipales, del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Nacional, el orden del día de cada una de las sesiones en donde se contemple la aprobación de la plataforma electoral, el acta de cada



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

sesión, su lista de asistencia y el punto de acuerdo en donde se aprueba o ratifica, en su caso, la plataforma electoral.

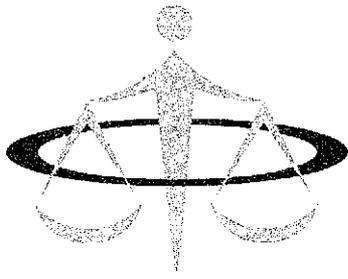
No obstante, precisa que el PAN acompañó únicamente la aprobación de la plataforma electoral por parte del Comité Estatal en la sesión del trece de enero de *dos mil veintiuno* (sic) y ratificada por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional el quince de enero de *dos mil veintiuno* (sic); sin que haya anexado la consulta a los militantes a través de sus órganos municipales y la solicitud de ratificación de la Comisión Permanente Nacional.

Agravios en contra de MC

El enjuiciante sostiene que MC no cumplió en tiempo el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, toda vez que MC recibió el oficio de requerimiento el quince de enero de este año, el cual le otorgaba tres días para que remitiera los originales o copia certificada de la convocatoria, lista de asistencia y del acto de sesión celebrada por los órganos facultados estatutariamente para aprobar la plataforma electoral; sin embargo, al dar cumplimiento no acompañó documentos originales ni certificados, sino simples.

Efectivamente, puntualiza que fue hasta el veintiséis de enero que MC presentó los documentos certificados requeridos ante el Instituto.

En ese sentido, el actor duce que la justificación expuesta por MC para no cumplir con el requerimiento se basa en la situación de la pandemia; no obstante, el actor refiere que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, dado que, todos los partidos políticos saben que la Ley Electoral precisa que la plataforma electoral deberá presentarse ante el Instituto los primeros quince días del mes de enero del año de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Incluso, manifiesta que la plataforma de MC fue aprobada el dieciséis de noviembre del año pasado, es decir, dos meses antes del requerimiento realizado por la secretaria ejecutiva. Agrega que incluso si se tuviera en cuenta la fecha de la certificación de la documentación, MC hubiera tenido cuarenta y siete días para presentar en tiempo y forma los documentos ante el Instituto.

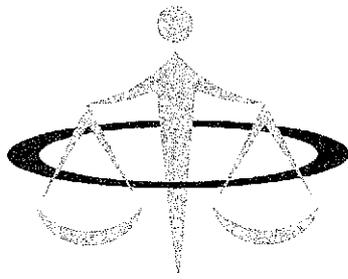
Por ende, no ve válida la justificación expuesta por MC para no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por la responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que los artículos 19 y 28 de los estatutos disponen que los órganos facultados para la aprobación de la plataforma electoral es la Coordinadora Ciudadana Estatal, debiendo someter la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional.

En esa tesitura, considera que los documentos que debieron de acompañarse a la solicitud de registro de la plataforma electoral son: las convocatorias a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Comisión Operativa Nacional y de la Coordinadora Ciudadana Nacional, el orden del día de cada sesión así como su respectiva acta, la lista de asistencia y el acuerdo por el que se aprobó o ratificó la plataforma electoral.

En la especie, apunta que MC para colmar el requisito reglamentario, acompañó la aprobación de la plataforma electoral por parte de su Comisión Permanente, cuestión que considera violatoria al principio de legalidad.

Agravios en contra de la coalición “Va por Durango”



Finalmente, con relación a la coalición “Va por Durango”, el partido actor sostiene que el PAN fue omiso en anexar los documentos que acreditan que los órganos colegiados facultados para aprobar la plataforma electoral, debido a que no se anexó la consulta de la militancia a través de los órganos municipales y su posterior ratificación por la Comisión Permanente Nacional.

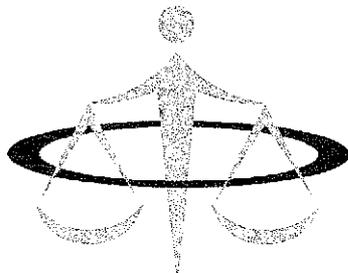
Por el contrario, señala que el PAN acompañó copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los estatutos, mediante el cual se aprobó el convenio de coalición y la plataforma común para la elección del actual proceso electoral.

2. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del actor consiste en que se revoque el acto impugnado y se le tenga al PAN, a MC y a la coalición “Va por Durango”, no dando cumplimiento con los requisitos legales y reglamentarios para el registro de la plataforma electoral; ya que, a su juicio, sus respectivas plataformas electorales no fueron aprobadas por los órganos competentes.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar, si como lo sostiene el partido enjuiciante el PAN, MC y la coalición “Va por Durango” presentaron en tiempo y forma los documentos requeridos por el artículo 274, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, del Reglamento de Elecciones.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar o modificar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que en su caso se estimen conducentes. En caso contrario, deberá de confirmarse la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.



3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

4. Estudio de fondo

4.1 Metodología

A efecto de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esta Sala Colegiada estima realizar el estudio de los agravios en tres apartados y en un orden distinto al planteado por el actor, lo cual no le irroga perjuicio, en virtud de que lo realmente relevante es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre todos los motivos de inconformidad.⁵

En ese sentido, el orden del estudio de los agravios será el siguiente:

- **Apartado 1. Agravios en contra del PAN**
- **Apartado 2. Agravios en contra de la coalición “Va por Durango”**
- **Apartado 3. Agravios en contra de MC**

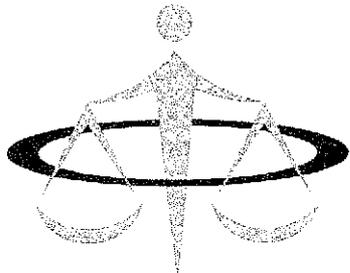
4.2 Estudio de los agravios

Apartado 1. Agravios en contra del PAN

El actor refiere que dicho instituto político omitió acreditar la previa consulta que debe realizarse a la militancia a través de los órganos

⁵ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

municipales para la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal y la posterior ratificación de la Comisión Permanente Nacional, y con ello, transgrede el artículo 64, inciso j), de los estatutos del PAN.

Esta Sala estima fundado, pero **inoperante** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación al tema que nos ocupa, los estatutos del PAN, en lo aplicable al caso concreto, establecen:

Artículo 64

Son funciones del **Consejo Estatal**:

[...]

j) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales y ratificada por la Comisión Permanente Nacional. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y

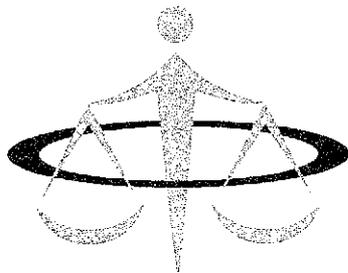
[...]

(Énfasis añadido)

De dicho artículo estatutario, se observa que el **Consejo Estatal será la autoridad intrapartidista competente para aprobar la plataforma electoral, previa consulta a la militancia a través de los órganos municipales, y ratificada por la Comisión Permanente.**

En ese sentido, del análisis de acuerdo impugnado, así como del dictamen emitido por la Comisión de Partidos,⁶ se aprecia que la autoridad responsable, procedió a otorgar el registro correspondiente de

⁶ Páginas 104 a la 147 del tomo I.

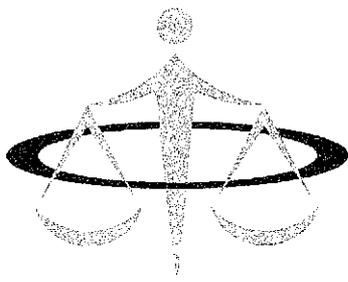


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

la plataforma electoral presentada por el PAN, al haber remitido dicho instituto político las siguientes documentales:

1. Certificación notarial de la convocatoria y orden del día para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, para sesionar el día trece de enero de dos mil veintidós; realizada por el licenciado José Miguel Castro Mayagoitia, notario público número 23 del Estado de Durango.
2. Certificación notarial del acta y lista de asistencia referentes a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, de fecha trece de enero de dos mil veintidós; realizada por el licenciado José Miguel Castro Mayagoitia, notario público número 23 del Estado de Durango.
3. Certificación notarial de la Providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los estatutos generales del PAN, mediante las cuales se ratificó la plataforma electoral con las que dicho instituto político participará en el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, identificadas por el alfanumérico SG/016/2022, de fecha catorce de enero de la presente anualidad, realizada por el licenciado José Miguel Castro Mayagoitia, notario público número 23 del Estado de Durango.
4. Certificación notarial de la plataforma electoral del PAN para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós; realizada por el licenciado José Miguel Castro Mayagoitia, notario público número 23 del Estado de Durango.
5. Dispositivo USB, que contiene la plataforma electoral del PAN para el proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en extensión .doc.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

De lo anterior, se advierte que el PAN no anexó a su solicitud de registro ningún documento que acreditara la consulta que debió realizar a su militancia previo a la aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Estatal y, pese a ello, la autoridad responsable consideró que dicho instituto político había cumplido con la exigencia contemplada en el artículo 274, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

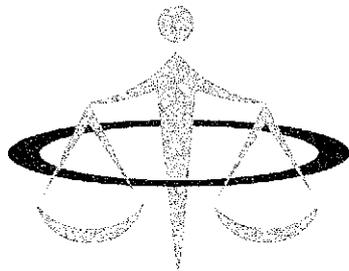
Sin embargo, el PAN acompañó al escrito de tercero interesado copia certificada del oficio de fecha nueve de enero⁷, firmado por la presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y dirigido a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de dicho partido.

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, y artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de que es pertinente para acreditar que el PAN sí consultó con su militancia y la ciudadanía en general la plataforma electoral del PAN y, por tanto, está relacionado con la pretensión con la que comparece en su escrito de tercero interesado.

Además, el referido oficio fue certificado por el secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, quien tiene la facultad para ello, de conformidad con 72, párrafo 1, inciso b) de los estatutos generales del PAN y el artículo 77, inciso b) del Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN.

Así, del oficio en cuestión se desprende que la presidente del Comité Directivo Estatal del PAN solicitó a los órganos municipales partidistas publicar en sus estrados físicos, el oficio de fecha nueve de enero mediante el cual se les hace del conocimiento el correo electrónico y la

⁷ Página 77, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

fecha límite en la que podrán mandar sus propuestas, opiniones y sugerencias respecto a la propuesta de la plataforma electoral que se pone a su consideración.

Por lo anterior, el magistrado instructor del presente expediente, en aras de salvaguardar el derecho de participación política de los institutos y agrupaciones políticas en nuestra entidad, consideró oportuno, en atención a la atribución conferida a este órgano jurisdiccional en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, requerir⁸ al Comité Directivo Estatal del PAN, para que presentara documentación adicional de la que se pudiera desprender que los militantes y la ciudadanía en general tuvieron pleno conocimiento de la propuesta de la plataforma electoral y de la posibilidad de presentar propuestas ante dicho partido.

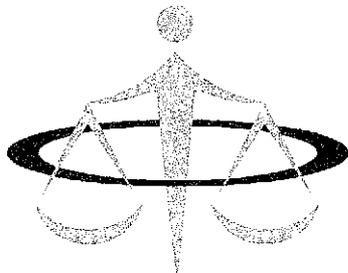
En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito recibido por este órgano jurisdiccional en fecha veintitrés de febrero⁹, la presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, acompañó treinta y nueve cédulas de publicación de los Comités Directivos Municipales del PAN en el Estado, correspondientes a los treinta y nueve municipios que existen en Durango.¹⁰

Documentales a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, y artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de que los oficios de referencia son pertinentes para acreditar que el PAN sí consultó con su militancia y la ciudadanía en general la plataforma electoral y, por tanto, está relacionado con la pretensión con la que comparece en su escrito de tercer interesado.

⁸ A través de los proveídos de fecha dieciocho y veintiuno de febrero, visibles en las páginas 1496 y 1515 del tomo III.

⁹ Página 1502, tomo III.

¹⁰ Páginas 1527-1565, tomo III.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

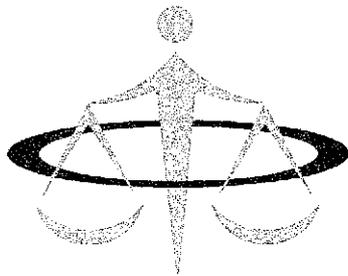
Mayormente porque dichos oficios fueron certificados por el secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, quien tiene la facultad para ello, de conformidad con 72, párrafo 1, inciso b) de los estatutos generales del PAN y el artículo 77, inciso b) del Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN.

En consecuencia, de una valoración conjunta de todas las pruebas precisadas, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral considera que hacen prueba plena para demostrar que el PAN sí consultó a su militancia la propuesta de plataforma electoral; en virtud de que tales probanzas son pertinentes, idóneas y suficientes al guardar estrecha relación entre sí y respecto a las pretensiones del tercero interesado, lo que implica que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, de todo lo antes argumentado, si bien le asiste la razón al partido actor en lo relativo a que el PAN no adjuntó a la solicitud de registro de su plataforma electoral, las constancias que acreditaran la previa consulta a la militancia, y pese a ello se otorgó el registro respectivo por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que se torna **inoperante** en razón de que el PAN sí puso a consideración de su militancia y la ciudadanía en general, la plataforma electoral y, con ello, resulta plenamente cumplimentado el procedimiento de aprobación establecido en los estatutos de dicho instituto político.

Por lo que, esta Sala Colegiada determina que el PAN sí cumplió con lo exigido por el artículo 274, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Elecciones, al haberse aprobado la plataforma electoral conforme a lo señalado por sus Estatutos y, además, haber presentado los documentos comprobatorios.

En consecuencia resulta fundado pero **inoperante** el presente agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Por lo anterior, el motivo de inconformidad en el que se menciona que el PAN debió de acompañar una serie de documentos, como la convocatoria de los órganos municipales, el orden del día, el acta de la sesión, su lista de asistencia y el punto de acuerdo; para dar cumplimiento con el artículo 274, párrafo 1, inciso c) fracciones I y II, deviene **inoperante**.

Ello es así, porque su inconformidad descansa sustancialmente en los argumentos que fueron desestimados en líneas precedentes, es decir, en que el PAN no acompañó los documentos para demostrar que la plataforma electoral fue consultada con la militancia y la ciudadanía en general.

Sirve de sustento la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”¹¹**

Por otro lado, resultan inoperantes los argumentos mediante los cuales considera que el PAN transgredió el artículo 31, inciso o) de sus Estatutos, en virtud de que, dicha disposición hace referencia a una facultad que posee el Consejo Nacional en materia de elecciones federales.

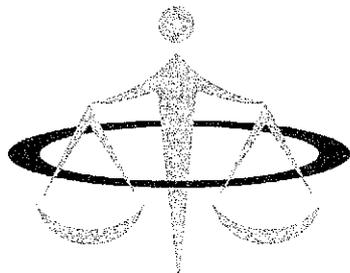
En efecto, el artículo 31, inciso o) de los Estatutos del PAN, precisa lo siguiente:

Artículo 31

Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional:

[...]

¹¹ Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, página 1154, registro digital 178784, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

o) Aprobar la plataforma del Partido para las elecciones federales, previa consulta a la militancia a través de los órganos estatales y municipales. Los candidatos estarán obligados a aceptar y difundir durante su campaña electoral, la plataforma aprobada; y
[...]

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, se desprende que *en el caso de las elecciones federales*, es el Consejo Nacional el facultado para aprobar la plataforma electoral del PAN.

Ahora bien, si el Acuerdo impugnado es un acto emitido por una autoridad administrativa electoral en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós; es evidente, que dicha disposición no es aplicable ni la responsable debía revisar su cumplimiento, por tanto, dichas manifestaciones son inoperantes.

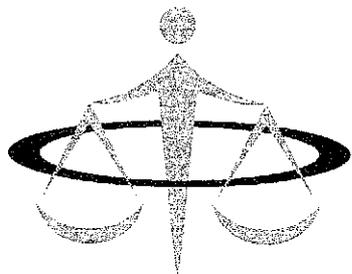
Apartado 2. Agravios en contra de la coalición “Va por Durango”

Bajo esa misma línea argumentativa, este órgano jurisdiccional estima fundado pero **inoperante**, el agravio por el que se indica que la coalición “Va por Durango” no acompañó los documentos que acrediten que el PAN consultó con la militancia y la ciudadanía en general la plataforma electoral.

Ciertamente, del análisis efectuado al dictamen emitido por la Comisión de Partidos relativo a la solicitud de registro de la plataforma electoral presentada por la coalición “Va por Durango” para la gubernatura¹² y de manera parcial para los ayuntamientos¹³ y del acuerdo impugnado, se desprende que la autoridad responsable determinó tener por cumplimentados los requisitos establecidos en los artículos 236, de la Ley General y 274, del Reglamento de Elecciones, en relación con el PAN, al haber presentado la siguiente documentación:

¹² Página 512, tomo II.

¹³ Página 540, tomo II.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

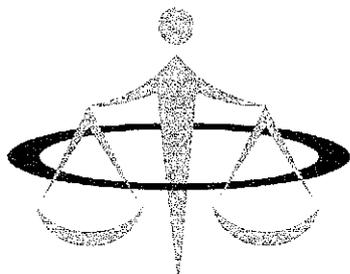
TEED-JE-19/2022

1. Copia certificada de la convocatoria y acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas, en la que se aprobó la Plataforma Electoral de la Coalición “Va por Durango” para la Gubernatura del Estado y para la coalición parcial para las candidaturas de los ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.
2. Copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se ratificó la Plataforma Electoral de la Coalición Va por Durango con la que participará el Partido Acción Nacional en el proceso comicial referido, identificadas con el alfanumérico SG/486/2021, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, en los mismos términos del estudio del agravio que antecede, efectivamente se advierte que el PAN no exhibió ante la autoridad responsable, la documentación que acreditara que consultó a la militancia y a la ciudadanía en general a través de sus órganos municipales, la plataforma electoral de ambas coaliciones.

No obstante, al escrito de tercero interesado el PAN acompañó copia certificada del oficio de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno¹⁴, firmado por la presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y dirigido a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales de dicho partido.

¹⁴ Página 81, tomo I. Documental privada a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II; y párrafo 6, y artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en razón de que es pertinente para acreditar que el PAN sí consultó con su militancia y la ciudadanía en general la plataforma electoral del PAN y, por tanto, está relacionado con la pretensión con la que comparece en su escrito de tercer interesado. Además, dicho oficio fue certificado por el secretario general del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango, quien tiene la facultad para ello, de conformidad con 72, párrafo 1, inciso b) de los estatutos generales del PAN y el artículo 77, inciso b) del Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Del oficio referido, se desprende que la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN solicitó a los órganos municipales partidistas publicar en sus estrados físicos, el oficio de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual se les hace del conocimiento el correo electrónico y la fecha límite en la que podrán mandar sus propuestas, opiniones y sugerencias respecto a la propuesta de la plataforma electoral que se pone a su consideración.

Por lo anterior, como se precisó, el magistrado instructor en aras de salvaguardar el derecho de participación política de los institutos y agrupaciones políticas en nuestra entidad, requirió¹⁵ al Comité Directivo Estatal del PAN, para que presentara documentación adicional de la que se pudiera desprender que los militantes y la ciudadanía en general tuvieron pleno conocimiento de la propuesta de la plataforma electoral y de la posibilidad de presentar propuestas ante dicho partido.

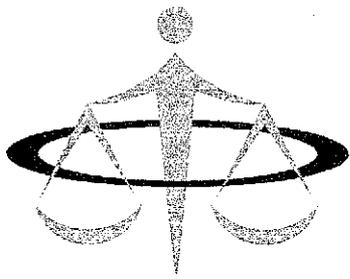
En cumplimiento a lo anterior, mediante escrito recibido por este órgano jurisdiccional en fecha veintitrés de febrero¹⁶, la presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, acompañó las treinta y nueve cédulas de publicación de los Comités Directivos Municipal del PAN en el Estado, correspondientes a los treinta y nueve municipios que existen en Durango.¹⁷

En consecuencia, de una valoración conjunta de todas las pruebas precisadas, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral considera que hacen prueba plena para demostrar que el PAN sí consultó a su militancia la propuesta de plataforma electoral; en virtud de que, son pertinentes, idóneas y suficientes al guardar estrecha relación entre sí y respecto a las

¹⁵ A través de los proveídos de fecha dieciocho y veintiuno de febrero, visibles en las páginas 1496 y 1515 del tomo III.

¹⁶ Página 1502, tomo III.

¹⁷ Páginas 1566-1604, tomo III.



pretensiones del tercero interesado, lo que implica que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, si bien le asiste la razón al partido enjuiciante; lo cierto es que el agravio se torna **inoperante** derivado del requerimiento realizado por este Tribunal, en atención a que se acreditó que el PAN dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 64, inciso j), de sus estatutos, relativo a la consulta de la militancia de la plataforma electoral.

Por ello, esta Sala Colegiada considera plenamente cumplimentadas las exigencias establecidas en los artículos 236, de la Ley General, 89, inciso a), de la Ley de Partidos, 274, numeral 1, inciso c, fracción II y 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del Reglamento de Elecciones.

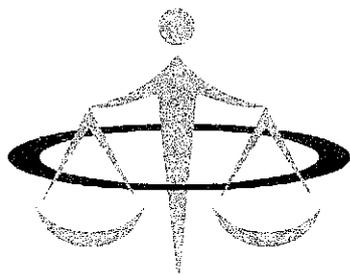
Apartado 3. Agravios en contra de MC

En ese orden de ideas, también resulta fundado, pero **inoperante**, el agravio expuesto por el actor, relativo a que MC no presentó en tiempo la documentación original o certificada en la que constara que la plataforma electoral fue aprobada por el órgano partidista facultado.

Efectivamente, del acuerdo de la Comisión de Partidos se desprende que la Secretaría Ejecutiva advirtió que a la solicitud de registro de las plataformas electorales, tanto para la elección de ayuntamientos como de la gubernatura, presentadas por MC, no se acompañó la convocatoria, el acta, la lista de asistencia y la plataforma electoral en dispositivo magnético con extensión .doc.

En ese tenor, mediante oficio de fecha quince de enero,¹⁸ la autoridad administrativa electoral requirió a dicho instituto político a efecto de que, en un plazo de tres días, presentara el original o copia certificada de dichos documentos.

¹⁸ Página 753, tomo II.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Así, como lo precisa el actor, el dieciocho de enero¹⁹ el representante suplente de MC presentó copia simple de los documentos requeridos, excusándose que no podía presentar los documentos certificados ni los originales en atención a que las oficinas centrales de dicho partido están trabajando con el mínimo de personal derivado de la ola de COVID-19.

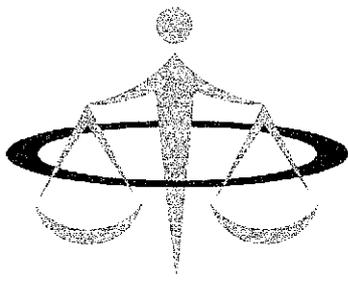
No obstante, el veintiséis de enero siguiente el representante suplente de MC presentó ante el Instituto copia certificada de la convocatoria, el acta y lista de asistencia, relativa a la quincuagésima segunda sesión ordinaria de la Comisión Permanente de MC, en la que se aprobó la plataforma electoral de dicho instituto político.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable le tuvo dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 274, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones; en virtud de que, a partir de la copia simple presentada por el representante suplente de MC, dicha autoridad obtuvo los elementos de convicción suficientes que le permitieron arribar a la conclusión de que los órganos internos de MC facultados estatutariamente, sesionaron válidamente a fin de aprobar la plataforma electoral; tan es así, que dicha convicción, afirma la responsable, fue confirmada con los documentos certificados presentados en alcance.

Razones con las que este Tribunal está de acuerdo, en atención a que son acordes a la maximización del derecho de participación política de los institutos y agrupaciones políticas en nuestro estado, derecho que es el eje principal en el presente fallo.

No pasa desapercibido por esta Sala Colegiada, que el actor considera que no es válida la justificación expuesta por MC, con relación a que debido a la contingencia sanitaria de COVID-19 no pudo presentar en original los documentos requeridos.

¹⁹ Página 755, tomo II.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Sin embargo, se estiman inoperantes²⁰ dichas manifestaciones, en virtud de que, la autoridad responsable no calificó de válida o inválida la justificación expresada por MC; sino que, precisó que los documentos presentados en copia simple fueron suficientes para generarle convicción de que la plataforma electoral había sido aprobada por los órganos facultados para ello.

Argumento contra el que no se adujo ningún agravio, ya que estos se encaminaron a evidenciar que MC no había presentado en tiempo y forma el requerimiento realizado por la responsable y, al no haber sido controvertidos los razonamientos expuestos por la autoridad, estos deben de quedar firmes.

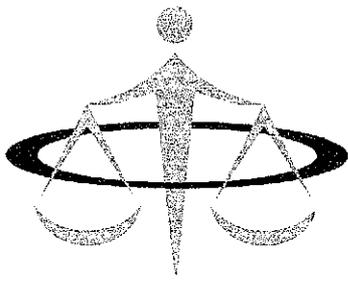
Máxime que, como se advierte del acuerdo impugnado, no es que el partido no hubiere presentado ante el Instituto documento alguno que acreditara la aprobación de la plataforma por sus órganos internos, sino que, solamente, no los acompañó en copia certificada o en original.

Aunado a que, la aprobación de la plataforma electoral por el órgano partidista facultado ya había sido cumplida y solamente se requirió por la documentación que lo acreditara, tan es así, que la plataforma electoral fue aprobada por la Comisión Permanente el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno en la quincuagésima segunda sesión ordinaria; por tanto, no se le dio una nueva oportunidad de cumplir con un requisito.

De ahí que, las manifestaciones del partido actor resulten **inoperantes**.

Ahora bien, el enjuiciante también hace referencia a que MC no respetó el procedimiento de aprobación de su plataforma electoral establecido en sus propios estatutos, pues considera que de conformidad a lo señalado

²⁰ Jurisprudencia XX. J/54, publicada en la octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, página 80, registro digital 213355, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES**". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213355>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

en los artículos 19 y 28, la Coordinadora Ciudadana Estatal debió elaborar y aprobar la plataforma electoral para luego someterla a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, implicando lo anterior el procedimiento que debió seguir dicho instituto político, mismo que no aconteció en la especie.

Esta Sala Colegiada estima **infundado** dicho motivo de disenso en atención a lo siguiente:

Se hace necesario establecer los preceptos estatutarios de MC, aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 18.

De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

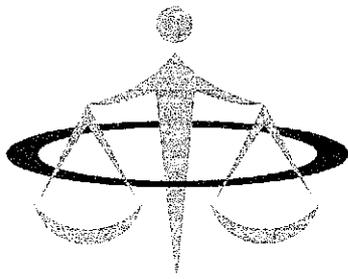
1. La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Nacional.

[...]

6. Son atribuciones y facultades de la Coordinadora Ciudadana Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir por parte de todos los órganos, militantes, simpatizantes y/o adherentes de Movimiento Ciudadano, la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción, los Estatutos, los reglamentos y las determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Nacional.

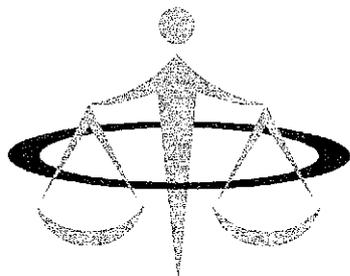
b) Resolver los conflictos que resulten de la aplicación de estos Estatutos y reglamentos distintos a los que correspondan a los órganos de control nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

- c)** Dirigir la actividad general de Movimiento Ciudadano y dar cuenta de su gestión ante la Convención Nacional Democrática y, en sus recesos, ante el Consejo Nacional.
- d)** Aprobar el nombramiento de las y los representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales federales, así como ante los organismos públicos locales electorales, cuando así se considere necesario. Para cumplir estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Operativa Nacional, cuyo nombramiento prevalecerá sobre cualquier otro.
- e)** Designar a las coordinadoras o coordinadores, así como a vicecoordinadoras o vicecoordinadores de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión. Del mismo modo, designar a las coordinadoras o coordinadores de los grupos parlamentarios en los congresos locales.
- f)** Convocar cada tres años a las diputadas y diputados de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados para la renovación de su Coordinación nacional.
- g)** Convocar cada tres años a las autoridades municipales de Movimiento Ciudadano para la renovación de su Coordinación nacional.
- h)** En las entidades federativas donde haya irregularidades graves que afecten el funcionamiento de los órganos de dirección, previo acuerdo de la Comisión Operativa Nacional, la Tesorería Nacional recaudará directamente y se hará cargo de la administración de las prerrogativas correspondientes.
- i)** Recibir, recaudar y administrar, por medio de la Comisión Operativa Nacional, a través de la Tesorería Nacional, las finanzas y el patrimonio de Movimiento Ciudadano en el ámbito nacional.
- j)** Ordenar auditorías financieras y de recursos humanos a las tesorerías estatales, así como a sus recursos materiales. Obligatoria y necesariamente deberán practicarse auditorías al término de cada uno de los procesos electorales, federal o locales.
- k)** Autorizar previamente y por escrito, las convocatorias para celebrar las Convenciones Estatales. Previa aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Operativa Nacional podrá emitir las de manera directa, fundada y motivada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

l) Aprobar la convocatoria que emita la Comisión Operativa Nacional para las conferencias sectoriales y asambleas informativas, para las reuniones de legisladoras y legisladores de Movimiento Ciudadano, de las reuniones de la Asociación Nacional de ex legisladoras y legisladores de Movimiento Ciudadano y la Asociación Nacional de ex ediles de Movimiento Ciudadano.

m) Elaborar los reglamentos de los órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.

n) Definir la política y el procedimiento para obtener el voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero, conforme a la legislación electoral vigente, y nombrar los comités necesarios para realizar las actividades de promoción.

ñ) En caso de renuncia, incapacidad permanente, o remoción de alguna de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, designar a quien la reemplace a fin de que concluya el periodo para el que fue elegida, lo que será convalidado en la siguiente sesión del Consejo Nacional.

o) Registrar las candidaturas de elección popular de carácter federal ante el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, sustituirlas.

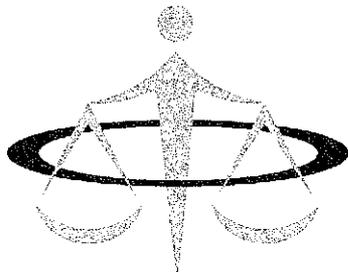
p) Todas aquellas que por la naturaleza de sus funciones le sean afines y que no sean contrarias a los lineamientos acordados por la Convención Nacional Democrática, el Consejo Nacional y los presentes Estatutos.

7. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, autorizar coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales. Para tales efectos deberá:

c) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados, en su caso, por la coalición, alianza o candidaturas comunes de que se trate.

(Énfasis añadido)

Del análisis de los preceptos antes transcritos, se advierte que de las atribuciones y facultades contempladas a favor de la Coordinadora



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Ciudadana Nacional de MC, en lo referente a la aprobación de la plataforma electoral, únicamente le compete su aprobación al tratarse de coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales.

Por otra parte, el artículo 19, numeral 4, inciso o), de dichos estatutos dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 19.

De la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

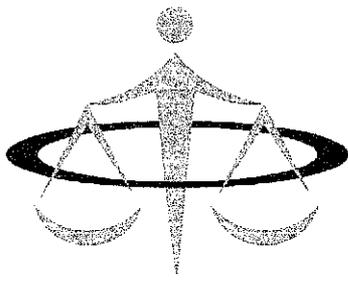
4. La Comisión Permanente establecerá su propia organización interna y tendrá las siguientes facultades y funciones:

o) Aprobar la Plataforma Electoral para los tipos de elección de que se trate, conforme a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.

(Énfasis añadido)

Se observa que en primer término se reconoce a la Comisión Permanente como el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de MC.

De forma clara y expresa se le otorga a la Comisión Permanente la facultad de aprobar la plataforma electoral para los tipos de elección de que se trate, sin limitar dicha atribución a determinadas modalidades de participación política, como fue el caso antes precisado de la Coordinadora Política Nacional, al tratarse únicamente de coaliciones, alianzas y/o candidaturas comunes con otras organizaciones políticas durante los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

No pasa desapercibo para esta Sala Colegiada, lo que dispone el artículo 28, numeral 4, inciso a), de los estatutos precepto en el cual el partido actor fundamenta su agravio-, ya que, en el mismo se establece que corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal, someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, la plataforma electoral, el programa de gobierno y legislativo para las elecciones locales, tal y como se muestra enseguida:

ARTÍCULO 28.

De las Coordinadoras Ciudadanas Estatales.

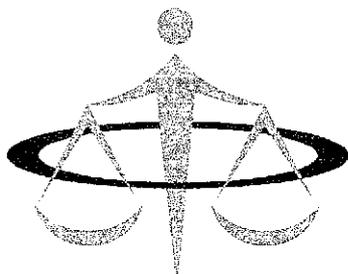
1. La Coordinadora Ciudadana Estatal es el órgano colegiado permanente de organización y operación de Movimiento Ciudadano a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Convención y del Consejo Estatal. Será elegida por la Convención Estatal y el número de sus integrantes, será determinado por la Coordinadora Ciudadana Nacional en términos de la convocatoria respectiva, que en ningún caso será menor de 50 y durarán en su encargo un periodo de tres años. Si faltaran sin causa justificada a tres reuniones consecutivas, serán separadas o separados del cargo. La Presidencia y Secretaría Técnica del Consejo Estatal forman parte de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

4. Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal:

a) Determinar la política electoral a nivel estatal, someter a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional por conducto de la Comisión Operativa Nacional, la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno y Legislativo para las elecciones locales.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, para esta Sala Colegiada resulta evidente que en los estatutos de MC se establecen dos vías de aprobación de la plataforma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

electoral, cuando dicho instituto político contienda en los procesos electorales de forma individual, como ocurre en el caso concreto.

Es por ello, que al haber acreditado MC ante la autoridad responsable que la plataforma electoral fue aprobada por la Comisión Permanente, de conformidad a la facultad establecida en el artículo 19, numeral 4, inciso o), de los estatutos, es que esta Sala Colegiada en concordancia con lo resuelto por la autoridad responsable, estima que dicho instituto político cumplió con la exigencia establecida en el artículo 274, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones.

Máxime, la calidad que en los propios Estatutos se le reconoce a la Comisión Permanente como el órgano de consulta, análisis y **decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras de MC.**

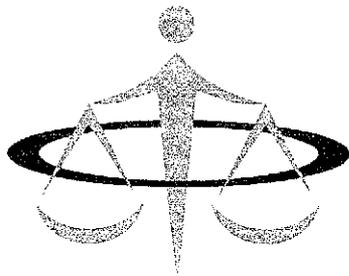
Aunado a lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-16/2018²¹, mismo que confirmó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral de clave TE-JE-007/2018.

En el cual, este órgano jurisdiccional calificó el proceso de aprobación de la plataforma electoral de MC para los estados como un acto complejo, estimando que la intención del legislador partidista al facultar a órganos nacionales²², para la aprobación de las plataformas electorales, busca garantizar la orientación de los planes y propuestas de campaña en todos sus niveles, lo que incluye al ámbito estatal, sin que ello suponga que tienen facultades para decidir sin limitación o justificación alguna, sustituyéndose o suplantando a los órganos estatales.

²¹ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JRC-0016-2018.pdf>

²² Como era en el caso concreto la Coordinadora Ciudadana Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

En ese sentido, de todo lo antes razonado y de la interpretación efectuada por esta Sala Colegiada de los preceptos estatutarios de MC antes transcritos, se estima que la aprobación de la plataforma electoral realizada por la Comisión Permanente, resulta la idónea para el caso en concreto, de ahí que resulte **infundado** el presente motivo de disenso.

Finalmente, cabe destacar que similar criterio adoptó este Tribunal en el juicio electoral del clave TEED-JE-011/2021, resuelto en la sesión del once de marzo de dos mil veintiuno y el cual fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de clave SG-JRC-21/2021, resuelto en la sesión del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

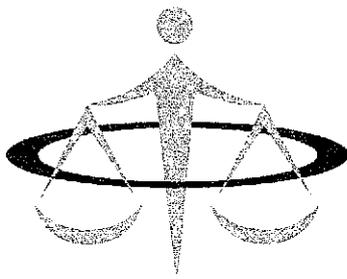
En razón de todo lo anterior, esta Sala Colegiada determina que el PAN, MC y la coalición “Va por Durango” sí cumplieron con lo exigido por el artículo 274, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Reglamento de Elecciones, al haberse aprobado la plataforma electoral de conformidad con lo establecido por sus Estatutos y, además, haber presentado los documentos comprobatorios ante la autoridad administrativa electoral; por lo que, lo procedente es confirmar el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-19/2022

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.



BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.